

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2018-00611

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

Frente a la manifestación elevada por la demandante LUZ ÁNGELA AVELLA MOLANO (archivo N° 13), se le pone de presente que **i)** este proceso se encuentra legalmente terminado desde el pasado 9 de mayo de 2019 (archivo N° 01, página 157) y **ii)** esta autoridad no está facultada para asesorarla sobre el trámite a seguir, de manera que deberá consultar con un abogado y/o acudir a un consultorio jurídico, si así lo estima pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95565adefdc3e42a03bd1a3f835204ffb460c8e16fb486f19fe26913bdc88587

Documento generado en 21/06/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2018-00726.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

1.- Reconocer personería a la Dra. ALBA RAQUEL MEDIA DE AVENDAÑO, como apoderada judicial de la señora JANETT CODINA VÉLEZ, en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido (archivo 48).

2.- En atención a informe secretarial (archivo 52), téngase en cuenta el traslado de las excepciones propuestas por la vinculada JANETT CODINA VÉLEZ (archivo 48), venció en silencio.

3.- Teniendo en cuenta que mediante providencia del pasado 25 de enero de 2023 (archivo 47), se integró el contradictorio con la señora JANETT CODINA VÉLEZ, **se adiciona el auto de pruebas** de fecha 10 de julio de 2019 (archivo 001 pág. 276 y 277), en el sentido de indicar que se tiene en cuenta la documental aportada por aquella en la contestación de la demanda (archivo 48), y se decreta de oficio el interrogatorio de la mencionada persona, al tenor de lo previsto en el art. 169 y 170 del C.G.P.

En cuanto a los testimonios y oficios solicitados por la apoderada de la señora JANETT CODINA VÉLEZ (archivo 48), por sustracción de materia, no se decretan, ya que se encuentran previstos en el auto del 10 de julio de 2019 (archivo 001 pág. 276 y 277).

4.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de fijar la fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

5.- Respecto del escrito elevado por la apoderada la señora JANETT CODINA VÉLEZ (archivo 54), estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha, proferido en el cuaderno del incidente de tacha de documento.

**NOTIFÍQUESE (2)**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1237129d4dd07e3179bfca928eec84fd48c31a55774ab7c2b6ce6beba99ebf**

Documento generado en 21/06/2023 03:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2018-00726.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

En consideración al escrito elevado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CENCIAS FORENSES (archivo 38), se requiere nuevamente a la parte incidentante, para que en el término de cinco (5) días, atienda las exigencias realizadas por la mencionada entidad y eleve las manifestaciones del caso, dado que resulta indispensable para continuar el trámite del presente incidente de tacha de falsedad. So pena de tener por desistida la prueba solicitada por ese extremo procesal de "Cotejo Pericial".

Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito, remitiendo copia del archivo 38.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8411d6d22904d47c71209d72f231dddc16fcbf642067ffcb6d82ed13dc21f39c

Documento generado en 21/06/2023 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2020-00176

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

1.- Se reconoce personería a la abogada BLANCA LUCILA TAMAYO MEDINA como apoderada de la demandante PATRICIA SALAZAR YANGUMA, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 60).

2.- En consideración a la respuesta allegada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (archivos Nos. 61 y 62), por secretaría oficiase al JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con el fin de que se sirva efectuar la conversión de los títulos de depósito judicial consignados por error en ese despacho. Adjúntese copia de los archivos 61 y 62.

3.- Frente a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 64), se le pone de presente lo dispuesto en numeral anterior y se le insta para que en lo sucesivo actúe por conducto de su apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99465bb411f419ff3ae43a3300e6e61de17b97849d0842dc0209f5ba3f216a14**

Documento generado en 21/06/2023 04:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2021-00116.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 21 de julio de 2023,** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcrito en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4ea868e4b0240fb85237d31dab68b8d7e4ce47d0e4fa92555f2db198ebbe9e**

Documento generado en 21/06/2023 03:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2021-00221

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

Teniendo en cuenta que **i)** la parte demandada acreditó en debida forma el cumplimiento de lo pactado en audiencia del 21 de septiembre de 2021 (archivo N° 21) con la aportación de las consignaciones por valor de **\$1.450.000** (archivos Nos. 24 y 34) y **ii)** la presunta deuda y acuerdo relacionados con la compra de las gafas de los menores de edad, es ajena a este proceso *-y si en realidad no se ha cumplido, el demandante si así lo estima pertinente, deberá iniciar las acciones del caso-*, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por el señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO (en representación de los menores de edad JUAN JOSÉ y JUAN DIEGO LÓPEZ GONZÁLEZ) y en contra de la señora ANDREA LUCÍA GONZÁLEZ PIZA.

**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión del presente proceso. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** SIN COSTAS.

**CUARTO:** A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de ésta providencia, cuando así lo solicitaren.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fc03de8a065e1113bb899d8026549fd5434f0123d37423d6c7d6840916c0fa**

Documento generado en 21/06/2023 03:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2021-00311

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

1.- Se requiere al demandado PEDRO ALEJANDRO VILLAMIL SIERRA para que en el término de cinco (5) días acredite el trámite impartido al oficio N° 1991 de 30 de noviembre de 2022, con destino a las Comisariías de Familia de Chía (Cundinamarca).

Lo anterior, so pena de tener por DESISTIDA dicha prueba.

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz y vencido el término retorne el expediente al despacho.

2.- Frente a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 48), esta deberá estarse a lo dispuesto en numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb87efe105d28b78c80a9cf4dd8bf0f409d7bd77c4786b1b414843ba556f314c**

Documento generado en 21/06/2023 04:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2021-00785.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

1.- Tener en cuenta para los efectos legales pertinentes, la incapacidad médica aportada por el curador ad litem Dr. JAIRO ALEJANDRO ACUÑA TORES (archivo N° 47).

2.- En consideración a la incapacidad médica otorgada al curador ad litem, situación que impidió el adelantamiento de la audiencia fijada originalmente mediante auto del 25 de abril de 2023 (archivo N° 42), se reprograma la misma para el próximo **5 de julio de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd3e3bdcf9baca27c702306fd89406c3432b8d91f90fd78bbc9eb7773002d10**

Documento generado en 21/06/2023 10:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2022-00067

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

1.- No se imparte trámite al escrito denominado "adición a relación de pasivos radicada" (archivo N° 35), presentado por el apoderado judicial de los herederos ALBA YANETH PINTO ROCHA y EDGAR YECID PINTO ROCHA y de la cónyuge supérstite ANA IDALI ROCHA DE PINTO, pues el mismo resulta extemporáneo.

Lo anterior, pues el acta de inventarios y avalúos debió ser presentada integralmente en la fecha de celebración de la audiencia, esto es, el 9 de mayo de 2023 (archivo N° 33).

Con todo, si el apoderado así lo estima pertinente, deberá hacer uso del mecanismo previsto en el artículo 502 del Código General del Proceso.

2.- Por sustracción de materia, tampoco se decide sobre el memorial de oposición a los pasivos presentado por el abogado del heredero FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES (archivo N° 36).

3.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de reprogramar la audiencia para decidir objeciones señalada en auto del 9 de mayo de 2023 (archivo N° 33).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff74fcacba4121c951381625d096263d1d94a0a339f932ba3d838d16ffa006d**

Documento generado en 21/06/2023 10:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2022-00237

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

1.- Para ningún efecto se considerarán las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante respecto de los demandados ROSA MARÍA ORJUELA DELGADILLO, MARTHA CECILIA ORJUELA DELGADILLO, ANA LEONOR ORJUELA DELGADILLO, LUZ AMPARO ORJUELA DELGADILLO, RICARDO ORJUELA DELGADILLO, MARIVEL ORJUELA DELGADILLO, DIANA ROCÍO ORJUELA ENRÍQUEZ y JOSÉ IGNACIO ORJUELA LÓPEZ (archivos Nos. 28 y 29), pues en las mismas se mezclaron las previsiones del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, proceder que no se encuentra legalmente permitido.

En consecuencia, el referido extremo procesal deberá intentar nuevamente las notificaciones, bien por la vía del C.G.P. o la de la Ley 2213 de 2022.

2.- Téngase en cuenta que el Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante MANUEL IGNACIO ORJUELA (Q.E.P.D.) se notificó personalmente y dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito (archivos Nos. 38 y 39).

3.- Se requiere nuevamente a la parte demandante para que procede conforme se ordenó en autos del 11 de noviembre de 2022 (archivo N° 32) y 13 de marzo de 2023 (archivo N° 35), esto es, indicando los números de cédula de MARÍA DEL PILAR ORJUELA DELGADILLO, IVONNE ANDREA ORJUELA ENRÍQUEZ y VÍCTOR MANUEL ORJUELA LÓPEZ.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158629d62cf8416b30a595b3ecc961b74c85f0f3c823a7f95906e09c28b6110e**

Documento generado en 21/06/2023 10:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. MEDIDA PROTECCIÓN DE DIANA LIZETH ALFONSO  
HERNÁNDEZ CONTRA MARLON DEHIVI AVELLA TOSCANO.  
RAD. 2022-00258 (APELACIÓN).**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el accionado MARLON DEHIVI AVELLA TOSCANO, contra la decisión adoptada por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 1 de esta ciudad, en audiencia celebrada el 17 de marzo de 2022.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El 7 de marzo de 2022, la señora DIANA LIZETH ALFONSO HERNÁNDEZ, solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor MARLON DEHIVI AVELLA TOSCANO, padre de su hijo, relatando que:

*"Las agresiones por parte del señor Marlon han sido verbales, las últimas agresiones físicas se presentaron hace 2 años y medio, ahora las agresiones verbales tales como amenazas, Marlon me dice que si me ve con alguien me va a matar, que me cuide, que si ya tengo a otra persona no me va a dejar en paz, que se me va a llevar el niño y que no me lo va a devolver que tengo que volver con él, se ha vuelto constante con el tema de que tengo que volver con él, tengo varios mensajes en el celular, donde me dice muchas cosas que la verdad siento que ya no puedo más, él me escribe me dice que tengo que volver con él y si yo*

MPF 2022-00258

DMNN

*le digo que no entonces empieza a decirme que soy mala mamá, que no tengo tiempo para mi hijo y cosas similares”.*

2.- En providencia del 7 de marzo de 2022, la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KANNEDY 1 de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, decretando medidas provisionales y en audiencia celebrada el 17 de marzo de 2022, resolvió, entre otros *“...ORDENAR al señor MARLON DEHIVI AVELLA TOSCANO, las siguientes: ABSTENERSE: de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia verbal, psicología, hostigamiento y/o amenazas, en contra de la señora DIANA LIZETH ALFONSO HERNÁNDEZ, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar. ABSTENERSE de acercarse al lugar de residencia de la señora DIANA LIZETH ALFONSO HERNÁNDEZ, o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar APROBAR los acuerdos de las partes, como parte integral de esta medida de protección CONMINAR a las partes con el fin de realizar conciliación para modificación de la regulación de visitas del niño JUAN ESTEBAN AVELLA ALFONSO, teniendo en cuenta que es la piedra angular de los conflictos de las partes ORDENAR la protección temporal especial por parte de las autoridades de policía a la señora DIANA LIZETH ALFONSO HERNANDEZ, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, por parte del señor MARLO DEHIVI AVELLA TOSCANO... Al señor MARLON DEHIVI AVELLA TOSCANO, ASISTIR a su costa a proceso psicológico y/o psicoterapéutico ante una entidad pública o privada que ofrezca estos servicios...”*

Lo anterior, tras argumentar, que los mensajes enviados a la accionante por parte del accionado eran constitutivos de violencia intrafamiliar de carácter psicológico.

#### **RECURSO:**

Frente a la anterior decisión, el señor MARLON DEHIVI AVELLA TOSCANO manifestó no estar de acuerdo, señalando que: *“no estoy de acuerdo porque de por medio esta mi hijo, el niño por que debe estar condicionado a visitas y le están dando la razón*

MPF 2022-00258

DMNN

*a ella en todo y está de por medio la felicidad del niño y él también está feliz cuando está conmigo y mi familia”.*

Esta Juez, mediante auto del 21 de abril de 2022, dispuso admitir el recurso de apelación, en auto del 6 de junio de 2022 se abrió a pruebas y en proveído del 22 de junio de 2022, se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la situación de emergencia sanitaria, por lo que, para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES:**

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: ***“Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:***

***a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;***

***b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;***

***c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación***

MPF 2022-00258

DMNN

**de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;**

**d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;**

**e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;**

**f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;**

**g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”** (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizado el asunto, delantamente se advierte que los argumentos expuestos por el apelante (accionado) MARLON DEHIVI AVELLA TOSCANO, no están llamados a prosperar, tal como se procede a explicar.

La señora DIANA LIZETH ALFONSO HERNÁNDEZ, solicitó medida de protección en contra del señor MARLON DEHIVI AVELLA TOSCANO, relatando que “Las agresiones por parte del señor Marlon han sido verbales, las ultimas agresiones físicas se presentaron hace 2 años y medio, ahora las agresiones verbales tales como amenazas, Marlon me dice que si me con alguien me va a matar, que me cuide, que si ya tengo a otra persona no me va a dejar en paz, que se me va a llevar el niño y que no me lo va a devolver que tengo que volver con él (...).

MPF 2022-00258  
DMNN

Al interior de la medida de protección tramitada, se recepcionaron los testimonios de:

**LUZ MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien indicó: *"fui citada por la situación de mi hija con MARLOS (SIC) y lo que ha estado viviendo, que me conste como la trata, para diciembre de 2021 llevo (sic) el niño y volvió a regresarlo a la casa y venía molesto y disgustado y agredió a DIANA la tomo (sic) por brazos, le dijo que si ella no era para él no era para nadie o sino que la mataba y estaba mi hija LUZ ANGIE, una sobrina CAMILA, mi esposo y el niño (...)"*

**HUGO ALFONSO SALDAÑA**, quien indicó: *"(...) el señor MARLON (...) llegó con mala cara y no saludó a nadie y entró ultrajando a mi hija le dijo que era una irresponsable, que era sin vergüenza que si ella no accedía a lo que él decía la iba a matar (...)"*.

**LUZ ANGY ALFONSO HERNÁNDEZ**, manifestó: *"(...) él le pide que vuelvan, le dice que debe estar con él, que deben irse a vivir juntos nuevamente, que deben estar juntos, mi hermana ha sido muy clara con él, ella le dice que no le escriba y él no lo ha hecho, él le dice que no puede estar con otras personas, que no puede salir..."*

Por otro lado, respecto de los mensajes aportados por la parte accionante, se puede establecer que los mismos son de ruego para continuar la relación de pareja, de amenaza para la persona que este saliendo con la accionante y la mayoría son remitidos a la madrugada, lo cual evidencia acoso, constituyéndose ello una forma de violencia.

Amén de lo anterior, se pone de presente que el recurso de apelación no se encamina a controvertir las razones por las cuales se tomó la medida de protección, sino que lo fue por la orden dada por el señor Comisario de primera instancia, de *"COMMINAR a las partes con el fin de realizar conciliación para modificación de la regulación de visitas del niño JUAN ESTEBAN AVELLA ALFONSO, teniendo en cuenta que es la piedra angular de*

MPF 2022-00258

DMNN

*los conflictos de las partes*"; por considerar el apelante no estar de acuerdo con ello porque el niño no debe estar condicionado a visitas; porque se le está dando la razón a ella en todo, y está de por medio la felicidad de su hijo quien también está feliz cuando está con él su familia.

Al respecto considera esta Juez en primer término, que conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que los argumentos expuestos por el accionado no tienen sustento probatorio alguno, pues efectivamente se probó con lo informado por los testigos escuchados a lo largo del proceso y la documental allegada, que es cierto que el demandado ha hecho víctima a la actora de violencia intrafamiliar de carácter psicológica que amerita la intervención del Estado en favor de la víctima para dotarla de la protección pertinente contra las amenazas que le están siendo proferidas, y frente a lo cual el demandado no allegó prueba alguna en contrario que desvirtuara lo afirmado en la demanda, y como se dijo por el contrario, probó la demandante que los hechos denunciados son ciertos, lo que quedó demostrado igualmente con lo afirmado por el demandado en sus descargos en donde aceptó haber discutido con la demandante delante de su hijo, que su hijo lo vio llorar y dijo *"sí (sic) la cogí (sic) del brazo pero no fue por una agresión ni nada, de pronto la cogí, pero lo que me duele mucho es que el niño es el que está en medio"*; por lo que por estos motivos es procedente la confirmación de la medida de protección apelada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el menor de edad hijo de la pareja y frente al cual advirtió el a quo, deben los padres iniciar los trámites para realizar conciliación para modificación de la regulación de visitas del niño debe advertir esta Juez, que no ve en la determinación tomada y de la cual se queja el apelante, equivocación alguna que amerite la revocatoria de la decisión, pues de lo dicho por el mismo demandado en sus descargos se evidencia que el menor de edad está siendo inmiscuido por los padres en su conflicto sin justificación alguna, y por lo cual la regulación de visitas se torna necesaria ante la separación de los padres y la detentación

MPF 2022-00258

DMNN

de la custodia por uno de ellos, situación frente a la cual, el otro padre tiene derecho a visitar a su hijo, régimen que debe acordarse en primer término por los padres mediante acuerdo como los instó el a quo y en caso de no ser posible ello, mediante el proceso judicial correspondiente, medida que va no en favor de los padres sino en pro de la protección de los derechos del menor de edad contrario a lo manifestado por el padre en su recurso, pues ha precisado la doctrina y la jurisprudencia reiteradamente, que esa custodia no es un derecho absoluto del cual pueda abusar quien goza del ejercicio de la autoridad o potestad de padre o madre y tiene el cuidado de los hijos, y por ello el legislador en el art. 256 del C. Civil, ha regulado el **DERECHO DE VISITAS**, derecho reservado al padre o la madre que ha perdido la custodia de su hijo por una decisión judicial o que no la tiene por otra causa, para poder mantener una relación personal y directa con el hijo.

Ha sostenido la Corte Constitucional (**Sentencia T-012/12**), *"que los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos"*.

Es por ello que mediante la regulación del derecho de visitas, se otorga al padre visitador la facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos, como un mecanismo que le permita al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con

MPF 2022-00258

DMNN

*el otro padre y demás miembros de la familia” (Sentencia T-115/14).*

Así, la decisión adoptada en la primera instancia atiende igualmente a la prevalencia que debe darse a los derechos de los menores de edad ante los derechos de cualquier otra persona como en este caso pueden ser sus padres; menores de edad quienes según nuestra Constitución Política, son sujetos de especial protección en todo momento y bajo cualquier circunstancia, por ser una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación; en desarrollo el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el reconocimiento como sujetos de derechos, siendo corresponsables de su protección integral y del ejercicio pleno de sus derechos, la familia, la sociedad y el Estado con el fin asegurar su desarrollo integral y la realización efectiva de sus derechos fundamentales, entre ellos a ser resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico.

Sobre el particular y como lo ha recordado la Corte Constitucional en sentencia C- 258 de 2015, **“debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años”**; ya que **“los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos”** (Sentencia C-246 de 2017).

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría de origen en la decisión apelada, por lo que se impone su confirmación.

MPF 2022-00258  
DMNN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia que fuera proferida en audiencia celebrada el día 17 de marzo de 2022 por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 1 de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por la señora **DIANA LIZETH ALFONSO HERNÁNDEZ** en contra del señor **MARLON DEHIVI AVELLA TOSCANO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la comisaría de origen. Oficiese.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d109b813507b610e90a50a359a4b2214297a7aa9a60aa51410443a08a7e666**

Documento generado en 21/06/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2022-00600.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN en virtud de la cual manifiesta que *"...le informo que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión..."* (archivo N° 39).

2.- Obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados, las documentales allegadas por GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. (archivo 40 y 42).

3.- Por la parte interesada procédase a notificar a los demás herederos, conforme lo ordenado en el auto de apertura de la sucesión (archivo N° 05).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddada4fa9238a0b210996db4f55c051401edbfa5b76d2c5c03f22ec5296a7475**

Documento generado en 21/06/2023 03:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LUIS ALEXANDER  
PIRAGAUTA ÑAÑEZ EN CONTRA DE YENNY ALEXANDRA PÁEZ  
CALDERON (APELACIÓN). RAD.2022-00804.**

---

Procede esta Juez, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora YENNY ALEXANDRA PÁEZ CALDERON, contra el fallo proferido el 21 de septiembre de 2022, por la Comisaría Décima de Familia de Puente Aranda de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El día 6 de septiembre de 2022, el señor LUIS ALEXANDER PIRAGAUTA ÑAÑEZ, solicitó ante la Comisaría de Familia Mártires de esta ciudad, Medida de Protección en su favor y en contra de la señora YENNY ALEXANDRA PÁEZ CALDERON, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día 6-9-2022 a eso de las 10:00 a.m., la demandada y excompañera, JENNY ALEXANDRA PÁEZ CALDERON, lo llamó preguntándole por la hija en común, y al no encontrar respuesta a lo solicitado, lo agredió verbal y psicológicamente, haciéndole escándalos y diciéndole "*coma mierda, que hijueputa*" y demás palabrotas.

1.2.- Que la demandada lo amenazó diciéndole que iba a ir con la policía, con quienes llegó a los 3 minutos a decir mentiras de que él la había llamado y la había tratado mal; y

**MP. RAD.2022-00804**

que empezó a tratar mal a la señora ALEXANDRA WALTEROS que es la coordinadora administradora de la empresa porque no la dejó ingresar.

**1.3.-** Que esta situación pasó delante de los policías del CAI de Puente Aranda, lo insultaba diciéndole "*coma mierda, hijueputa*"; que lo iba a demandar y que la tenía que indemnizar; y los policías le dijeron a la demandada que se retirara y se fue diciéndole groserías".

**1.4.-** Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte de la demandada, es psicológica y verbal.

**1.5.-** Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia ejercida contra él por parte de la demandada, son el déficit en la comunicación y la inadecuada resolución de problemas; aumentándose la violencia porque la hija en común llamada VALENTINA, se fue a vivir con él.

**1.6.-** Que su pretensión es que la señora YENNY ALEXANDRA PÁEZ CALDERON se aleje de él, que no tenga ningún contacto telefónico con él, no se acerque a la empresa y tampoco a su lugar de residencia.

**2.-** En providencia del 8 de septiembre de 2022, la Comisaría Décima de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, remitida por la Comisaría de Familia Mártires, decretando medidas provisionales y citando a las partes a audiencia.

**3.-** En audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022, la Comisaría de origen resolvió, entre otros aspectos lo siguiente "*... PRIMERO: ORDENAR a la señora YENNY ALEXANDRA PAEZ CALDERON como medida de protección definitiva a favor del señor LUIS ALEXANDER PIRAGAUTA ÑAÑEZ las siguientes: a. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia e física, verbal o psicológica o intimidación, amenazas u ofensas, en contra del señor LUIS ALEXANDER PIRAGAUTA ÑAÑEZ, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar, o por*

**MP. RAD.2022-00804**

*cualquier medio tecnológico. b. ABSTENERSE de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad del señor LUIS ALEXANDER PIRAGAUTA ÑAÑEZ, en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar. c. PROHIBIR a la señora YENNY ALEXANDRA PAEZ CALDERON el dirigirse hacia el señor LUIS ALEXANDER PIRAGAUTA ÑAÑEZ, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica. d. PROHIBIR a la señora YENNY ALEXANDRA PAEZ CALDERON, rondar, husmear, asechar, perseguir al señor LUIS ALEXANDER PIRAGAUTA ÑAÑEZ, en cualquier lugar público o privado donde se llegue a encontrar. e. ORDENAR a la señora YENNY ALEXANDRA PAEZ CALDERON, ASISTIR a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva, y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante. f. LUIS ALEXANDER PIRAGAUTA ÑAÑEZ, deberá asistir, a su E.P.S. y/o entidad pública o privada, para seguimiento PSICOLÓGICO a fin de que superen los hechos de violencia. g. Mantener el apoyo policivo al señor LUIS ALEXANDER PIRAGAUTA ÑAÑEZ..."*

*Dentro de los fundamentos de su decisión señaló la Comisaría, que "... con los videos aportados por las partes, en donde se puede observar que la accionada generó un espacio de hostigamiento y de perturbación en el espacio laboral del aquí accionante, en donde se presenta con autoridad de policía en donde alude que lo hizo para propiciar un espacio conciliatorio, no obstante, dicha estrategia no fue asertiva para generar un espacio de conciliación, por el contrario, fue una estrategia en donde se generó un espacio hostil que trasciende de lo personal a lo laboral..."*

## **II. APELACIÓN**

Frente a la anterior decisión, la señora YENNY ALEXANDRA PÁEZ CALDERON interpuso recurso de apelación, aduciendo "... no estoy de acuerdo con la decisión e interpongo

**MP. RAD.2022-00804**

*recurso de apelación porque aquí la víctima soy yo, realmente nunca he ido a buscarlo de manera continua al trabajo y a su casa, no le he hecho ningún hostigamiento porque el hostigamiento es más bien una amenaza o discriminación por su condición, pero en el video aportado por el señor Alexander se comprueba que la ofensa, el irrespeto, la agresión verbal y psicológica es hacia mí, al decirme loca, además quiero puntualizar es que el señor LUIS parece ser que no vive en donde dice en Puente Aranda que es la empresa, por ende se deslumbra que además de esto en toda la audiencia ha mentido y se prueba en el video donde el agresor es él, al decirme loca y que vaya trabaje, porque yo si trabajo y eso es ofensivo y genera un ambiente hostil, yo adelanté antes que él una denuncia ante la fiscalía por agresión psicológica emocional, moral, injuria calumnia, por los hechos del 06 de septiembre de 2022".*

### **III. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de

MP. RAD.2022-00804

1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**" con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente**

MP. RAD.2022-00804

amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (Ssentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

a) De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior procede esta Juez a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la demandada, señora YENNY ALEXANDRA PÁEZ CALDERÓN, contra la sentencia de fecha 21 de

**MP. RAD.2022-00804**

septiembre de 2022, haciendo en primer término, un recuento de las **PROBANZAS RECAUDADAS** durante el debate probatorio de la medida de protección:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- Video en donde dice se demuestra que la señora demandada lo hostiga todo el tiempo yendo a su lugar de residencia y trabajo.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

- Video de los hechos ocurridos el 6 de septiembre del año 2022.
- Escrito mediante el cual manifiesta hacer descargos frente al caso, aduciendo "1. No acepto ningún cargo expuesto en la denuncia en mi contra. 2. Yo he Sido la víctima de maltrato, abandonó, violencia intrafamiliar psicológica, moral, emocional, económica por parte del padre de mi hija como se prueba en copia de acuerdo de conciliación dónde tuve que demandar en el año 2006 y luego 2016 a través de mi hija. 3.mi Historia clínica también prueba que, debido a los continuos maltratos psicológicos, emocionales, Morales (sic), económicos, sufrí parálisis facial y síndrome de ansiedad donde estuve postrada tres años induciendo el padre de mi hija a que me abandonará aprovechándose de mi estado de salud e indefensa. 4.yo (sic) fui mamá y papá, crie (sic), eduque (sic), forme (sic) e hice de mi hija una mujer profesional que hoy en día trabaja y estudia. 5. El día 6 de septiembre del año en curso fui víctima de violencia una vez más verbal, moral, emocional, psicológica, por parte del señor Alexander Piragauta Nañez y la señora Alexandra Walteros como lo testimonia el CAI puente Aranda, dónde solicité acompañamiento y apoyo policivo (patrullero Flórez) 5. Mi hija me bloquea por todo y por nada desde que me enferme (sic), no me llama no me visita y en tres

MP. RAD.2022-00804

años nos hemos visto 6 ocasiones muy irrespetuosa y me trata muy mal, inventa y miente inducida parece ser por Alexander Piragauta Nañez su padre y Alexandra Walteros, como retaliación a la demanda por alimentos y algo de envidia porque soy profesional especializada, bonita, elegante, responsable, decente, competente, tengo mi apartamento y otros derechos que al yo morir o que provoquen mi muerte ...el señor Alexander Piragauta Nañez y la señorita Valentina Piragauta Páez serían muy beneficiados y de paso Alexandra Walteros que parece sostiene un cargo más que laboral con el señor Alexander Piragauta Nañez (parece ser). 6. Ahora le pido a esa comisaría observé como es que un padre e hija denuncien a una persona en estado de vulnerabilidad e indefensa y que casual después de los atropellos causados y violencia que ejerció el señor Alexander Piragauta Nañez con Alexandra Walteros y que por ende la señora Yenny Alexandra Páez tuvo que pedir apoyo policivo a el CAI puente Aranda y denunciar”.

- En el anterior escrito, la demandante solicitó tener en cuenta declaraciones extrajuicio de los señores ARISTÓBULO PÁEZ CASTELLANOS, EDELMIRA CALDERON, ESMERALDA DEL ROCÍO CARDONA y JUAN ANTONIO JOYA MEDINA; las cuales no fueron decretadas y tenidas en cuenta por la primera instancia por inconducentes, impertinentes e inútiles para el presente caso, decisión que quedó en firme sin que se advierta que se haya hecho manifestación alguna en contrario por la parte demandada, tal como consta en el acta de la audiencia llevada a cabo el 15 de septiembre de 2022.

En audiencia de 15 de septiembre de 2022, se escuchó en **RATIFICACIÓN** al señor LUIS ALEXANDER PIRAGAUTA ÑAÑEZ, quien manifestó *“si (sic) me ratifico de los hechos que denuncie (sic), sostuve una relación de 2 años con la señora YENNY, hace 26 años nos separamos y tenemos una hija de 26 años, lo que sucedió el día 06 de septiembre de 2022 fue tal cual lo manifesté en la solicitud de medida de protección, solo quiero que YENNY no me*

**MP. RAD.2022-00804**

*moleste, no me busque no me llame, no vaya a mi trabajo ni a mi lugar de residencia, y no deseo agregar más".*

En **DESCARGOS** la señora YENNY ALEXANDRA PAEZ CALDERON manifestó *"...sostuve una relación de aproximadamente 1 año y 3 meses con LUIS, hace 26 años nos separamos y tenemos una hija de 26 años, me permito aportar en 2 dos folios mis descargos, aunado a ello pronunciarme respecto al escrito aportado el día de hoy, el cual me pronunciare (sic) en audiencia, en donde menciono que fui yo la víctima y por eso pedí apoyo policivo manifesté en el cai (sic) de puente Aranda los abusos del señor ALEXANDER, al (sic) violencia verbal psicológica emocional y verbal que siempre él ha hecho conmigo, de toda la relación, y nunca denuncie (sic), todo eso es falso, no acepto ningún cargo de lo que él está expresando ahí, si (sic) fui con la policía al lugar de trabajo de LUIS porque pedí apoyo policivo al ver la violencia verbal psicológica emocional moral que el señor estaba ejerciendo una vez más sobre mí, hechos que ya denuncie (sic) en la Fiscalía el 06 de septiembre del año en curso, yo fui con la policía al verme vulnerada para que ALEX explicara (sic) dentro de un entorno legal porque (sic) me trata mal ya lo hizo telefónicamente al haber yo preguntado por el estado de mi hija, es falso que yo lo trate (sic) mal a ALEXANDER la que si (sic) salió y me insulto (sic) fue ALEXANDRA WALTEROS, donde me dijo loca que hace acá, ellos me dice loca porque tuve un síndrome de ansiedad y depresión".*

- En ETAPA DE FÓRMULAS DE SOLUCIÓN AL CONFLICTO INTRAFAMILIAR llevada a cabo en audiencia, la demandada manifestó: *"me comprometo a no volver a llamar a LUIS si es un caso extremo por cosas de mi hija que manejo (sic) una comunicación respetosa y asertiva".*

Por su parte, el señor LUIS ALEXANDER PIRAGAUTA ÑAÑEZ manifestó: *"no quiero absolutamente nada, Valentina ya es una persona mayor de edad y se pueden comunicar ellas dos y lo único que quiero es cero teléfono, cero WhatsApp no quiero absolutamente nada con YENNY, que me deje en paz que no vaya a mi sitio de trabajo, quiero tranquilidad".*

MP. RAD.2022-00804

En el curso de la segunda instancia, se allegó por parte de la Comisaría de Familia derecho de petición elevado ante ellos por la señora demandada vía correo electrónico el día 29/09/2022, en cual solicitó: "PQR compulsar copia vídeo completo al juez de familia de reparto Por recurso de apelación MP 490\_ 2022 Y a las instancias correspondientes que vigilan y controlan a las comisarías de familia y personal de apoyo como la abogada que adelanto (sic) la audiencia Natalia García Rosas en esté caso.

"Respetuosamente interpongo queja contra la señora abogada Natalia García Rosas, dónde presuntamente, no brindo (sic) el vídeo completo que en audiencia realizada el día 21 de Septiembre del año en curso solicito como prueba al señor Luis Alexander Piragauta Nañez, dónde le solicito se lo enviara al WhatsApp personal de la funcionaria Natalia García Rosas abogada de apoyo. 1. El vídeo está recortado, pues el que se observo (sic) en audiencia está completo y prueba el maltrato psicológico emocional verbal del señor. 2. La abogada de apoyo Natalia García Rosas, presuntamente oriento (sic) al señor Luis Alexander Piragauta Nañez, al decirle al señor repetidamente Hostigamiento "enmarcándole (sic) e induciendo el presunto delito. 3. Presuntamente No hubo imparcialidad como se demuestra al recortar el vídeo e inducir y maniobrar por la abogada de apoyo. 4.fallo en mi contra pese a todas las pruebas y testimonios por escrito 5. En la parte recortada se demuestra que el señor me indilga de loca. 6. Cómo es que falle en mi contra, cuando se demuestra en prueba en video, que la policía me acompañó (sic) y brindo (sic) apoyo al yo denunciar los hechos en el CAI de Puente Aranda y pedir ayuda para evitar que el señor Luis Alexander Piragauta Nañez me siguiera maltratando psicológica moral emocional y verbalmente. Por ende la policía al escuchar los hechos abordo (sic) al señor Luis Alexander Piragauta Nañez con el ánimo de esclarecer porque (sic) me trataba mal con violencia en todas las fases en mención. 7. Parece ser El fallo fue subjetivo, y en contra de derecho y me sentí constreñida por la funcionaria. 8. Apele (sic) el fallo por considerarlo viciado, subjetivo, manipulado dónde yo soy la víctima como se prueba en una demanda por alimentos, los hechos del 6 de Septiembre del año en curso y una denuncia de mi hija Valentina

**MP. RAD.2022-00804**

*Piragauta Páez, por los hechos del 6 de Septiembre del año citado, dónde mi hija No presencié los hechos y se fallo (sic) a mi favor porque No se aportó (sic) pruebas por parte de mi hija en mi contra. 9. Se nota y vislumbra que el señor Luis Alexander Piragauta Nañez parece ser indujo a mi hija a que me denunciará por unos hechos que la señorita Valentina Piragauta Páez, No presencié y que fue víctima de manipulación psicológica, emocional, moral, económica pues el señor Luis Alexander Piragauta Nañez tiene el poder económico y jerárquico sobre mi hija para oprimirla, manipular la e (sic) inducirla al error 10. El No vive en el domicilio que dió barrio puente Aranda como quiere hacer parecer a esta comisaría carrera 55 No 17 25. 11.solicito se investigue por está comisaría. 12. En Denuncia en mi contra por parte de mi hija Valentina Piragauta Páez, del día 6 de Septiembre del año 2022 en audiencia el día 22 de Septiembre año 2022, se falla a mi favor por no saber pruebas de los hechos. 13. Solicito se observé, analise (sic), todo el contexto y escenario de estás (sic) denuncias en mi contra del señor Luis Alexander Piragauta Nañez y Valentina Piragauta Nañez" 14.se emita (sic) de inmediato al juez de familia de reparto dónde apele (sic) el fallo de estos hechos y expediente completo allegado de mi parte antes de la audiencia del día 21 de Septiembre 2022 conforme art 13 ley 294 a esa comisaría Dieciséis. 15.se investigue el abandono al que fui sometida hace tres años y medio en plena enfermedad por síndrome de depresión y ansiedad, a través violencia psicológica moral emocional económica que expuse el día 6 de Septiembre 2022 a la policía Caí (sic) Puente Aranda puntualmente patrullero Flórez y por lo cual abordarán al señor Luis Alexander Piragauta Nañez para apoyar acompañar y evitar que esté señor Luis Alexander Piragauta Nañez siguiera ocasionando y evitar una recaída de la señora Yenny Alexandra páez Calderón. 16. La policía Caí (sic) Puente Aranda puntualmente está para brindar información, apoyo y acompañamiento a víctimas o personas vulnerables como es mi caso y que en ocasión del servicio y en acato a sus funciones obro en legalidad y derecho acompañándome y apoyándome para evitar una desgracia y más violencia y atropellos/abusos violencia intrafamiliar por parte del señor Luis Alexander Piragauta Nañez y penalmente secretaria Alexandra Walteros como es la realidad y No como ellos de manera sigilosa, viciada,*

**MP. RAD.2022-00804**

*estratégica quieren distorsionar la realidad. 17. Solicito se investigue a fondo y se informe al Juez de reparto de familia sobre estas PQR y denuncia antes del fallo del recurso de apelación".*

Al derecho de petición elevado, el Comisario de Familia emitió respuesta el 4 de octubre de 2022, informando a la peticionaria en cuanto a la abogada de apoyo, "se encuentra inconsistencia en su requerimiento toda vez que se revisa el expediente y los archivos contenidos en los mismos, se revisan y están completos así como también se remitieron a su correo, y no se evidencia, irregularidades, donde la profesional en derecho actuó bajo los principios del debido proceso, legalidad e imparcialidad, acordes con la ley 2126 de 2021, bajo las directrices de la titular de la comisaria, ya que ellos no adoptan los fallos sino que corresponden a los comisarios de familia, donde los ciudadanos tienen inconformidades y pueden hacer uso del recurso de apelación, como ocurrió en el presente caso".

El anterior trámite dada a la petición fue remitido a estas instancias y ordenado por esta Juez ser tenido como prueba mediante el auto correspondiente que se encuentra en firme.

De la misma forma, la demandada vía correo electrónico ha hecho varias manifestaciones en esta segunda instancia así:

- El 26 de octubre de 2023 informó nuevamente: "yo soy la víctima por los continuos maltratos y agresiones por parte del señor Luis Alexander PiragautaNañez, como también informo y denunció yo Yenny Alexandra páez Calderón a su instancia una presunta "alienación parental" poniendo en contra a mi hija Valentina Piragauta Páez, causándole daños psicológicos parece ser dónde se evidencia fraude procesal por fallo a mi favor de la audiencia llevada a cabo el día 22 de Septiembre 2022 en la comisaría 16 de familia, Puente Aranda... vislumbrándose que se obligó, indujo, a mi hija en mi contra a través de una falsa denuncia de unos hechos que ella No evidenció Nitampoco tiene pruebas

**MP. RAD.2022-00804**

*del día 6 de Septiembre del año en curso.*

Que he estado recibiendo llamadas de una mujer llamada Wendy, dónde dice que tengo una denuncia en mi contra por parte de mi hija y una medida de protección por fiscalía en mi contra dónde a la fecha No me ha notificado nada la fiscalía por escrito. Generando en mi está llamada acoso, hostigamiento, daños psicológicos, Morales emocionales , intimidación, miedo, tristeza, dolor. El número de dónde me llaman es 3203402192. Supuesta teniente Wendy de la policía. Me llamo el día Jueves a las 8:30 PM adjunto CHAT. Solicito honorable Juez de reparto 1. Medida de protección a mi favor y a favor de mi hija Valentina Piragauta Páez por la presunta presión psicológica emocional, verbal, m oral que esté señor Luis Alexander Piragauta Nañez está ejerciendo de manera abrupta, desconsiderada, de mala fe en mi contra usando a mi hija Valentina Piragauta Páez. 2.se investigue al señor Luis Alexander Piragauta Nañez por este presunto delito de alineación parental como injuria, calumnia, agresión verbal psicológica moral emocional, económica que ha ejercido contra mi junto mi integridad. 3. Mi hija Valentina Piragauta Nañez en los tres años y me dió que sufrí la enfermedad solo me ha visitado aproximadamente 5 veces casi nunca me llama ni está pendiente de mi ni de mi salud ni como me siento desde que su padre se la llevó a vivir con él, apenas se enteraron que estaba enferma dejándome abandonada emocional, física, moral y económicamente prácticamente. inducida mi hija y manipulada por el señor Luis Alexander Piragauta Nañez. Asimismo denunció que estoy en estado de vulnerabilidad e indefensión por temas de salud y económicas debido a una parálisis facial, un síndrome de ansiedad y depresión que me dio hace tres años pero que pese a todas estas acciones y presiones de mala fe para ocasionarme más daño del ya hecho, me he sobrepuesto. Esto ha

**MP. RAD.2022-00804**

generado en mi mucha tristeza, depresión, vacío, dolor, daño psicológico, emocional, moral, económico y obvio abandono, vulnerabilidad, indefensión, teniendo que pedir limosna y caridad amigos y conocidos como familiares. Lo más evidente de la mala fe de el (sic) padre de mi hija el señor Luis Alexander Piragauta Nañez es que No ha considerado mi estado de salud, vulnerabilidad e indefensión al interponer e inducir falsas denuncias como se prueba en MP 492\_2022. Asimismo su secretaria Alexandra Walteros agresora verbal”.

- Allegó pruebas de radicación de demanda por alimentos, agresión verbal y maltrato psicológico ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 31 de octubre de 2006; copia de escrito presentado ante el Juzgado 25 de Familia para el proceso de fijación de cuota alimentaria, por el cual se anuncia acuerdo de conciliación entre los señores Valentina Piragauta Páez y Luis Alexander Piragauta Nañez; y realizó otras peticiones a lo largo del trámite.

Analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, encuentra esta Juez, que pese a los argumentos expuestos por la accionada en su recurso, el fallo de primera instancia está llamado a ser confirmado por lo siguiente:

1) Como primer argumento de su recurso aduce la demandada, que la víctima de violencia intrafamiliar por parte del demandante ha sido ella, lo cual sostuvo igualmente en escritos arrojados durante el trámite de la segunda instancia aduciendo, que él y su hija la han sometido a abandono desde hace tres años y medio en plena enfermedad por síndrome de depresión y ansiedad, a través violencia psicológica, moral, emocional y económica, tal como lo expuso el día 6 de Septiembre 2022 a la policía del CAI de Puente Aranda para que la acompañaran y evitaran que el señor Luis Alexander Piragauta Nañez siguiera agrediendo, por lo que solicitó que tales hechos fueran investigados, sin entender el porqué a pesar de lo expuesto le fue emitido un fallo en su contra.

**MP. RAD.2022-00804**

Al respecto encuentra esta Juez valorado en su conjunto el material probatorio, que pese a los argumentos expuestos por la demandante, la misma no logró desvirtuar por medio alguno, que en los hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2022 no hubiera incurrido en las conductas por las cuales fue denunciada por el accionante en este asunto, pues por el contrario, del material digital o video aportado por ambas partes en audiencia se evidencia, tal como lo sostuvo el a quo en su providencia, y fue la razón principal por la cual se le impuso medida de protección en su contra, que es cierto que la señora demandada compareció al lugar de trabajo del demandante en compañía de la policía, aunque dice ella, después de haber sido agredida por el actor y otra compañera de trabajo del mismo y para que no la siguieran agrediendo, generando con tal conducta hostigamiento y persecución al actor en su sitio de trabajo, buscando como se advierte en el video una disculpa por parte de la señora Alexandra quien al parecer es compañera de trabajo del accionante, por palabras que ésta al parecer le dijo en algún momento previo, por lo cual dice la demandada, acudió al sitio nuevamente con la policía para buscar que éste la siguiera agrediendo diciéndole "loca"; actitud que no fue la más acertada pues si consideraba que había existido alguna agresión en su contra, debió acudir a poner las denuncias pertinentes para que los hechos fueron debidamente investigados, pero no volver al sitio de trabajo del actor en compañía de la policía, acto que como lo consideró el a quo en su providencia, constituye un claro acto de hostigamiento en contra del demandante, quien se recalca, se encontraba en su sitio de trabajo, al cual la demandada no debe acudir para ventilar cuestiones personales que deben ser debatidas en un escenario distinto, por lo que por estas circunstancias el recurso interpuesto debe ser negado.

2) Alegó también la demandada como fundamento de su recurso en segundo término, que su actitud no constituye hostigamiento alguno, pues no ha ido a buscar al actor de manera continua al trabajo y a su casa y menos le ha hecho alguna una amenaza o discriminación, y por el contrario lo que sí se demuestra en el video es que ella es la que es víctima de agresiones por parte del demandante.

Sobre lo pertinente advierte esta Juez, que contrario a lo advertido por la demandada en su recurso, su actitud como se analizó anteriormente, sí constituye un hostigamiento en contra del actor y

**MP. RAD.2022-00804**

con base en el mismo es procedente la medida de protección, pues para la ley no exige para la protección de convivencia pacífica de la familia y la sociedad protegidos por mediante este tipo de acciones, que los actos de agresión u hostigamiento en este caso, sean constantes, sino que basta un solo acto de suyo capaz de entorpecer o dar al traste con la pacífica coexistencia, para que sea procedente que el Estado intervenga en pro del bien jurídico protegido, por lo que se repite, en este caso el solo acto ejercido por la demandada al ir al lugar de trabajo del actor a discutir cuestiones personales sin ser el lugar legítimo para ello, y posteriormente acudir allí nuevamente en compañía de la policía, es un acto de hostigamiento que debe ser sancionado conforme lo prevé el legislador.

3) Como argumento principal de su defensa ha sostenido la demandada, que ella es quien ha sido víctima de ofensas, irrespeto, agresión verbal y psicológica por parte del actor, al decirle loca, lo que se prueba en el video y que además le dijo vaya trabaje, porque yo si trabajo y eso es ofensivo y genera un ambiente hostil; además de que ella adelantó antes que él una denuncia ante la fiscalía por agresión psicológica emocional, moral, injuria calumnia, por los hechos del 06 de septiembre de 2022.

Sobre el punto debe señalar esta Juez, que en el presente asunto se está estudiando la conducta en que dice el demandante incurrió la demandada en los hechos denunciados, que si bien en gracia de discusión, pueden llegar a estar excusados en las agresiones de las que dice ella ha sido víctima por parte del demandante, no pueden investigarse en este asunto, debiendo analizarse lo pertinente por la autoridad correspondiente ante la cual ella dice puso la denuncia correspondiente; quedando claro para este proceso como ya se ha analizado, que la demandada sí incurrió en el hostigamiento advertido por el a quo, debiendo por tanto confirmarse la decisión de primera instancia.

4) En el derecho de petición allegado por la demandada ante el señor Comisario de Familia y que fue remitido a esta instancia alegó además la pasiva, que no está de acuerdo con la intervención hecha en la audiencia por la señora abogada funcionaria de apoyo de la Comisaría que atendió la diligencia, por cuanto anexó al proceso

**MP. RAD.2022-00804**

el vídeo recortado aportado por ella, y el que se observó en audiencia sí está completo y prueba el maltrato psicológico emocional verbal hacia ella y además, presuntamente orientó al señor Luis Alexander Piragauta Nañez, al decirle al señor repetidamente Hostigamiento "enmarcándole (sic) e induciendo el presunto delito", por lo que considera que no hubo imparcialidad, y sí subjetividad y manipulación en el asunto, lo que condujo al fallo en su contra pese a todas las pruebas y testimonios por escrito.

Sobre estas circunstancias basta decir por esta Juez, que deberá la demandada atenerse a lo contestado al respecto por el Comisario cuando se pronunció frente al derecho de petición elevado, y a lo ya analizado por esta Juez en donde no se advierte en la decisión de primera instancia parcialidad alguna, por cuanto se insiste, pese a las consideraciones de la demandada, es claro que en este caso quedaron demostradas las conductas que constituyen objeto para legalmente decretar una medida de protección en su contra; pues además sea decirlo paso, las declaraciones extrajuicio allegadas por ella en la primera instancia, no pueden ser analizada como fundamento de esta decisión, como quiera que tales probanzas fueron legalmente desechadas por el a quo, y sobre tal decisión no se interpuso recurso alguno, por lo cual no son material probatorio en este asunto y en cuanto al video que dice fue recortado, téngase en cuenta por la apelante, que en el expediente aparece aportado tanto el grabado por ella como el grabado por el demandante el día 6 de septiembre de 2022, sin que ninguno se advierta recortado, y sobre los mismos como se dijo, se evidencia la conducta de hostigamiento endilgada a la demandada.

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta en este asunto, el resultado del instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia allegado al proceso, en donde en sus observaciones en la identificación del riesgo se establece, entre otros aspectos, *"... Como factores desencadenantes a la violencia se identifica déficit de comunicación e inadecuada resolución de Problemas. **A su vez se establece (4) alarmas de riesgo para la vida e integridad física y psicológico del señor LUIS ALEXANDER PIRAGAUTA.***

**MP. RAD.2022-00804**

*En correspondencia a lo anterior se orientó al usuario respecto a los derechos que le asisten conforme la ley 294/1996 modificada parcialmente por la 575 de 2000 y la 2126 de 2021...”, aspectos que hacen ver que efectivamente existe un riesgo de violencia intrafamiliar entre las partes que amerita la intervención del Estado en este caso específico, para como lo determinó la primera instancia, imponer medida de protección a favor del demandante.*

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría Décima de Familia de Puente Aranda de esta ciudad en audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2022, por lo que se impone su confirmación.

Finalmente, y en cuanto a las peticiones elevadas por la demandada en esta instancia, se advierte que sobre las mismas se resolverá en providencia separada.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**IV.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad el fallo proferido el 21 de septiembre de 2022, por la Comisaría Décima de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por el señor **LUIS ALEXANDER PIRAGAUTA ÑAÑEZ** en contra de la señora **YENNY ALEXANDRA PÁEZ CALDERON**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acbd05323c5bb172b310c9c77b78af3418ab5f22c791e60470838d9dab31776**

Documento generado en 21/06/2023 03:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2022-00874.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE HACIENDA en virtud de la cual se manifiesta que *"...la sucesión de (los) causante (s) relacionado (s) en el asunto, a la fecha reporta pendiente las siguientes obligaciones..."* (archivo N° 35), para que realicen los tramites a que haya lugar ante dicha entidad.

2.- En consideración al escrito elevado por la apoderada de la heredera ANDREA CADENA GÓMEZ (archivo 36), se ordena oficiar a la INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S., para que en el término de cinco (5) días rindan la información solicitada en el escrito de la demanda (archivo 06 pág. 10).

Secretaria oficie de conformidad y remítase por el medio más expedito.

3.- Oficiar a la DIAN para que en el término de cinco (5) días informen el trámite dado al oficio No. 0298 del 2 de mayo de 2023 (archivo 32). Secretaria oficie de conformidad y remítase por el medio más expedito, adjuntado copia de a aludida misiva.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8348108b1fa7148049e867d9b71249e860f48f2bc09d5e2c5e9cd13e3e8e8d20**

Documento generado en 21/06/2023 10:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00070

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 29).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 19 de julio de 2023.**

Se insta a la parte demandante para que con antelación no superior a tres (3) días a la fecha señalada, actualice de manera detallada el monto de la deuda, mes a mes y con los debidos abonos *-si los hay-*. Así mismo a la parte demandada, para que allegue los soportes de pago *-si los hay-*, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y realizar el respectivo cruce de cuentas.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e3b51511482b5b0f451391f0debff8a43a8168eaac2662d857960fc4e2068f**

Documento generado en 21/06/2023 04:39:41 PM

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00070

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

1.- Se niega la solicitud elevada por la parte demandada, relativa a que "sea rebajada la medida en un 25%" (archivo N° 20) pues los argumentos expuestos no se armonizan con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso.

2.- Se agregan al expediente las respuestas allegadas por las distintas entidades bancarias y/o financieras (archivos Nos. 8 al 19, 21 a 26 y 28 a 31).

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa61080de9ed0a54cac884cfd4bf837334175e7ecfac0f2b6b4a5b82e18ca17**

Documento generado en 21/06/2023 04:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUR. AD HOC 2023-00147

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

**REF. NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC DE GUISELLE PEÑA GALEANO y MANUEL ALEJANDRO ROMERO MONTENEGRO. RAD. 2023-00147.**

---

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- Los señores **GUISELLE PEÑA GALEANO** y **MANUEL ALEJANDRO ROMERO MONTENEGRO**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria con el fin que se le nombre curador a su menor hijo **MATIAS ALEJANDRO ROMERO PEÑA**, para cancelar el Patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1924927 de su propiedad.

2.- La mencionada demanda fue admitida mediante auto del 8 de marzo de 2023 (archivo N° 005).

3.- Como quiera que se trata de un asunto a resolver de manera breve y sumaria, procede el despacho a decidir sobre el mismo, previas las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto.

2.- Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la 70 de 1931: **"el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene o de un curador nombrado ad hoc"**. (subraya el despacho).

3.- Con el registro civil de nacimiento aportado al proceso, se prueba la existencia del menor **MATIAS ALEJANDRO ROMERO PEÑA**, y que los peticionarios son sus progenitores y representantes legales.

Además, con el certificado de libertad allegado, se acredita que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **50C-1924927**, los acá solicitantes **GUISELLE PEÑA GALEANO** y **MANUEL ALEJANDRO ROMERO MONTENEGRO** constituyeron patrimonio de

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

familia en favor suyo y de sus hijos menores actuales o de los hijos que llegaren a tener.

**4.-** Teniendo en cuenta la preceptiva antes transcrita, se accederá a la pretensión de los interesados, designando un CURADOR AD- HOC al mencionado menor, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ello, lo consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Nombrar curador ad-hoc para el menor de edad **MATIAS ALEJANDRO ROMERO PEÑA**.

**SEGUNDO:** Se tiene al Dr. **LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ** como curador **AD-HOC** del menor **MATIAS ALEJANDRO ROMERO PEÑA**, quien se entiende posesionado de su cargo, con la aceptación efectuada en el anterior memorial.

**TERCERO:** Para cubrir los gastos del curador ad-hoc se fija la suma de **\$450.000=** m/cte., suma que estará a cargo del solicitante. Acredítese su pago en legal forma.

**CUARTO:** A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes y líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aef8f2bc2cb4587c6578406f250b476ae6fcc7796c8a0c6f061218e1050e44e**

Documento generado en 21/06/2023 10:47:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2023-00371

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE JAIDY ANDREA HERRA GUTIÉRREZ en contra del señor CESAR AUGUSTO CRUZ BELTRÁN No. 2023-00371**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 2 de mayo de 2023, por la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **JAIDY ANDREA HERRERA GUTIÉRREZ** en contra del señor **CESAR AUGUSTO CRUZ BELTRÁN**.

**I. ANTECEDENTES:**

11. La señora JAIDY ANDREA HERRERA GUTIÉRREZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad en contra del señor CESAR AUGUSTO CRUZ BELTRÁN, con base en los siguientes hechos:

1.1. el 11 de abril de 2023, el incidentado incurrió en nuevos hechos de violencia hacia ella, la trató mal, exponiendo a los niños (hijos común de la pareja) a la misma situación, motivo por el que solicitó el incumplimiento de la medida de protección.

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. El 2 de mayo de 2023, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta del accionado CESAR AUGUSTO CRUZ BELTRÁN y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar que **i)** de los hechos denunciados, la accionante refirió los antecedentes de violencia en los que el incidentado la ha agredido, intimidado de forma grosera, situaciones a los que los hijos comunes y no comunes, se han visto expuestos; **ii)** el accionado no acudió a presentar sus descargos, ni los allegó por escrito y, **iii)** a pesar que el accionado no compareció a la diligencia, las víctimas involucradas (menores de edad) tienen un carácter de sujeto de especial protección, de esa manera amplió las medidas de protección.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo del incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".** (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2013.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 11 de abril de 2023.
- SOLICITUD DE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO de fecha 13 de abril de 2023 formulada por la señora JAIDY ANDREA HERRERA GUTIERREZ donde bajo la gravedad del juramento refirió haber sido víctima de violencia verbal, psicológica y económica el 11 de abril de 2023 por parte del incidentado.
- Denuncia penal por violencia intrafamiliar instaurada ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra del señor CESAR GUSTO CRUZ BELTRÁN del día 14 de abril de 2023.
- Relato de los hechos de la accionante (archivo 002 pág. 84)
- FORMATO INSTRUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PERSONAL POR VIOLENCIA AL INTERIOR DE LA FAMILIA con identificación de factores de RIESGO por agresiones económicas, verbales, y psicológicas (archivo 002 pág. 87 a 89).

De igual forma, en audiencia celebrada el 2 de mayo de 2023, se recibió la ratificación de los hechos de la accionante. El accionado no se presentó, ni rindió descargos escritos.

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** *"Me ratifico y me mantengo en los cargos denunciados, estoy cansada de que todo sea según la imposición de él y como él lo manifieste y yo tenga que aguantarme todos los abusos que él quiera hacer ya que con la comida de los niños es un problema si necesito llamarlos para solucionar algo de los niños no puedo porque él empieza con la grosería si de pronto mi pareja actual llega a donde mi mama o llega a mi casa no sé cómo sea la reacción si el pasa y nos ve. El 11 de abril de 2023 llegamos con mi pareja a almorzar donde mi mamá ya que yo como allá, como yo debía recoger los niños para llevarlos al colegio, yo Saló con mi pareja y me despedí de él, y no me di cuenta que CESAR estaba y se había dado cuenta, mi pareja se fue adelante y yo iba a arrancar con mis hijos que estaban dentro de mi vehículo cuando llega CESAR y se atravesó delante mío al lado de mi ventana y ahí fue cuando comenzó a decirme perra hijueputa, que no me iba a volver a dar para ni puta mierda. Yo le debo a él \$8000.000 que 61 me prestó entonces me dijo que necesitaba que le pagara lo que le debla y volvió a decirme perra hijueputa, él me decía eso delante de los niños además tengo un hijo mayor de 15 años que se quedó viendo a CESAR y quizás eso hizo que CESAR se fuera, ya como que reacciono que estaban los niños ahí y se fue. Ese día paso así, yo no le conteste nada por lo mismo, por la de rabia que él tenía, el 18 de abril de 2023 el me llamó y con su grosería me pedía un celular que él me había regalado y no le voy a pasar mi celular a él ya que yo tengo datos personales y*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ahí empezó a decirme perra hijueputa necesito lo mío y ahí fue cuando le dije que nosotros no teníamos nada de qué hablar en ese momento y que lo que tengamos que hablar lo hablaríamos en esta citación y la respuesta de CESAR fue haga lo que se le dé de la puta gana que por allá no voy a ir y por eso decidí colgarle y bloquearlo. PREGUNTADO: Dígale al despacho si con posterioridad a los hechos denunciados se han vuelto a presentar agresiones en su contra y/o involucrando a los niños CONTESTADO: Desde esa fecha no se han presentado agresiones porque yo lo bloquee y no me encontrado con él ya que he tratado de evitar los encuentros con él PREGUNTADO: Dígale al despacho si el señor CESAR AUGUSTO CRUZ BELTRAN aporta económicamente para la manutención de los hijos comunes CONTESTADO: Nosotros terminamos la relación de pareja hace un año, nosotros no hemos hecho conciliación de custodia, alimentos y visitas pero ya me la fijaron para el 23 de mayo de 2023 por parte del ICBF, yo he tenido a los niños conmigo, y me aporta \$20.000 pesos diarios por los dos niños porque los días de pico y placa no me aporta para los niños, respecto a visitas él todos los días ve a los niños por que los lleva o los recoge del colegio más de ahí nada, el en si no ve los niños porque de la casa al colegio gastan 15 minutos, cuando le pido para recreación de los niños me dice que no me va a dar para mantener a ningún hijueputa y que solo quiero sacar es que lo saque de mi plata. El llegó a prohibirle a mis hijos que cocinaran y me dieran, que si cocinaban era para comer ellos dos ya los está involucrando en el conflicto. El no da la plata en efectivo si no en diario en la tienda de la mama, el día que la mama no está entonces si él no da las cosas quedaron así, él no me les aporta un shampo. PREGUNTADO: Cual pretensión con este trámite procesal CONTESTADO: Yo pretendo as que el separe las cosas una cosa es mi vida personal y yo merezco respeto, yo a CESAR no lo agredo y busco esa tranquilidad, salir a la calle en paz, tranquila, por parte de mis hijos que él me les dé una alimentación adecuada, no le pido plata, pero que por los menos les haga un buen mercado y me lo traiga, lo que es. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted desea



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*agregar algo más a su declaración. CONTESTADO: Yo tengo a mi hijo mayor CESAR YESID CRUZ HERRERA (13 años) que requiere terapia por apnea del sueño y quiero que cuando los niños requieran asistir al tratamiento médico me apoye y que podamos hablar lo de los niños como debe ser, que si hay citación en el colegio y yo no puedo asistir entonces que él lo haga porque siempre me ha tocado a mí.” (archivo N° 02, página 123 y 124).*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **CESAR AUGUSTO CRUZ BELTRAN** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 27 de mayo de 2013, en donde se le ordenó, entre otros, cesar y sin ninguna condición todo acto de agresión, física o verbal, amenaza o cualquier otro acto que cause daño tanto físico, como emocional a la señora JAIDY ANDREA HERRERA GUTIERREZ, en cualquier lugar donde se encuentre; y por cuanto quedó demostrado de la ratificación de los hechos expuestos por la incidentante, que el accionado la trató con palabras soeces, amenazantes e intimidantes, agresiones de carácter verbal, económico y psicológico, quien también ha involucrado en dichas situaciones a los hijos comunes y no comunes de la pareja, CESAR YESID CRUZ HERRERA (13 años), SOLANGIE CRUZ HERRERA (12 años) y JHON EDWAR HERRERA GUTIERREZ (15 años), quienes se encontraban presentes en el momento de los hechos; circunstancias que hacen establecer que el accionado sí ha agredido a la accionante, afectando su estado emocional y psicológico, generando temor, intranquilidad, pues continua con una actitud agresiva en su contra; aunado, que con la actitud asumida por aquel al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato no sólo por la no comparecencia del accionado, sino por las pruebas recaudadas, de las que se advierte que aquel ha continuado las agresiones contra la accionante, en las cuales se encontraron inmersos los menores de edad, sujetos de protección especial del Estado.

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **CESAR AUGUSTO CRUZ BELTRÁN**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 27 de mayo de 2013, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 2 de mayo de 2023, por la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada 2 de mayo de 2023, por la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **JAIDY ANDREA HERRERA GUTIÉRR** en contra del señor **CESAR AUGUSTO CRUZ BELTRÁN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3696677693c2b2eabbffd88fbb77958f74839c7e6be57a0837c9b6f4e699b**

Documento generado en 21/06/2023 09:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00432

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor KEVIN GÓNGORA GUTIÉRREZ en favor de la menor de edad MARÍA ANTONIA GÓNGORA CRISTANCHO representada por su progenitora la señora LUZ ADRIANA CRISTANCHO PÉREZ por la suma de \$8.930.966, correspondiente a cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2022, enero a mayo de 2023; mudas de ropa de junio, julio de 2022, diciembre de 2022 y junio de 2023; educación de 2022 y 2023. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita el 29 de septiembre de 2021 ante el CENTRO ZONAL ENGATIVÁ DEL ICBF.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído a la ejecutada observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Por secretaría, una vez se encuentren constituidos dineros, entréguese los mismos a la parte ejecutante, hasta el monto establecido en esta providencia.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, preséntese la misma en escrito separado.

Se reconoce a la abogada NUVIA CASCAVITA TORRES como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbcbcfcb00e5bf3ec6df2390b525434b078a18dacf8a39b57d64d861c60a41**

Documento generado en 21/06/2023 10:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00433.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Apórtese el poder debidamente otorgado por la demandante, el cual puede ser conferido a través de mensaje de datos (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
- 2.- La solicitud de medidas cautelares, presentarla en escrito separado.
- 3.- Cumplir respecto de la prueba testimonial, lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de probanza.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f1bec7eae7de739043c94a2ed167564bc929f1c1cfa4ca2a8d616aa187181**

Documento generado en 21/06/2023 10:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00435

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir de las pretensiones los intereses cobrados, pues en esta clase de asuntos no proceden los de naturaleza moratoria (sino los legales) y de cualquier forma, los montos señalados resultan prematuros.

2.- Totalizar lo adeudado (sin intereses).

3.- Efectuado lo anterior, ajustar integralmente las pretensiones.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42f1007fe07541875ff4fad0d77fe8adc05d4f70b33359004d848cb8f8d9319**

Documento generado en 21/06/2023 10:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. CANC. PAT. FAM. 2023-00438

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el tipo de proceso que pretende adelantarse, pues dada la naturaleza contenciosa de la demanda allegada, no resulta procedente la "AUTORIZACIÓN" para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sino la "CANCELACIÓN" propiamente dicha.

2.- Efectuado lo anterior, ajustar el poder y la demanda.

3.- Señalar con precisión y claridad, la causal por la cual se pretende la cancelación del patrimonio de familia.

4.- Indicar la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandante.

5.- Allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este asunto, con una expedición no superior a treinta (30) días.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50026a72e65f4f8d71fea594372b9f538bca1997ba67e3bde8d2156a1a918b1f**

Documento generado en 21/06/2023 10:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2023-00440

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir las pretensiones tercera y quinta, por resultar abiertamente ajenas a la naturaleza de este asunto.

2.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la demandante.

3.- Señalar el lugar de notificaciones de demandado o hacer la manifestación a que se refiere el artículo 293 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7550ea904eae4b217fc0033b6090849374eb1d6c11f96cc40c78bf067f862ea**

Documento generado en 21/06/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00442.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar el domicilio de las partes de conformidad con el num. 2 del art. 82 del C.G.P.

2.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de trata la Ley 2220 de 2022 o elévese el pronunciamiento del caso.

3.- Como pretensión solicitar el registro de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes.

4.- Apórtese la documental referenciada en el numeral 21 del acápite de pruebas.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff685204ce9fc45138e25099a446cde1b690f48717c20208abee32eed5569c14**

Documento generado en 21/06/2023 10:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00444.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el inciso final de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la causal o causales de divorcio que invoca, ya que hace referencia a las causales 8<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> y en el acápite de *CAUSALES INVOCADAS Y SU ARGUMENTACIÓN*, únicamente relaciona la 8<sup>a</sup>.

2.- Para la causal 3<sup>a</sup>, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5<sup>o</sup> del art. 82 del C.G.P.

3.- Cumplir respecto de la prueba testimonial, lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de probanza.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcfff42326445dab4ff1001bef2cac691c818fded1939daa6b2137979ce15e3**

Documento generado en 21/06/2023 10:47:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00445

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el hecho segundo de la demanda, pues en el mismo existen apartes redactados en primera persona, que no permiten comprender si son expresiones del apoderado o de la propia demandante.

2.- Aportar el registro civil de nacimiento del demandado.

3.- Formular la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136dcbf432c720f5c42323bfbf9d71e65a3411e606f0aueb49bcefa2cc2b7ac

Documento generado en 21/06/2023 04:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00446.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 22 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Apórtese el escrito de la demanda con los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 488 y 489 ibídem.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad116795fd936cf0205d5ba1a9768279d72329708db8acfde0bd234c556998a3**

Documento generado en 21/06/2023 10:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>